CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de febrero del año en curso, el cual fue publicado el veintiséis siguiente. **Conste**.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Admisión de la demanda. Vistos el escrito y anexo de quien se ostenta como como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

• <u>Decreto</u> 479, publicado en (sic) Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 08 de Febrero del 2024".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta², y se admite a trámite la demanda³ que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En esa tesitura, cabe destacar que la admisión de la demanda se efectúa atendiendo a los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida en

(...).

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Articulo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

³ El decreto que se impugna en el presente asunto se publicó en el Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Nuevo León el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del nueve de febrero al veinticinco de marzo del presente año**. De ahí que, si la demanda se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna**.

CONTROVERSIA CONSTITUÇIONAL 80/2024

el recurso de reclamación 308/2023, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Delegados y domicilio. Se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Acceso al expediente electrónico y notificaciones por dicha vía. Sobre la petición en favor de los delegados que indica el promovente, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud.

La consulta y las notificaciones vía electrónica, podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Poder Ejecutivo local que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pruebas. Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como prueba la documental que acompaña a su ocurso, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

El anexo presentado queda a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la inspección ocular que el accionante solicita a efecto de acceder a la liga de internet o hipervínculo que indica del portal oficial de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2024

página electrónica del Congreso del Estado, dicha prueba no resulta idónea para acreditar fehacientemente la existencia de la publicación en la Gaceta Parlamentaria de los decretos legislativos que emite dicho ente gubernamental, conforme al artículo 90, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nuevo León, pues son datos publicados en las páginas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público su información, dada su notoriedad, accesibilidad y aceptación.

No obstante lo anterior, su contenido se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO." y, por analogía, por su contenido sustancial, en la diversa: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." 5.

Demandado y su emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, emplácese a la autoridad demandada con copia simple de la demanda, para que presente su <u>contestación</u> dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Poder Legislativo de la entidad, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado, como son, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

página 963, registro digital 174899.
⁵ Tesis **2a./J. 130/2018 (10a.)**, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, registro digital 2019001.

⁴ Tesis **P./J. 74/2006**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: https://www.firel.pjf.gob.mx.

Se apercibe a las partes que <u>de no hacer manifestación en dicho sentido</u> <u>o señalar domicilio en esta ciudad</u>⁶, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Traslado. Con copia simple de la demanda, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de

4

⁶ Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

CONTROVERSIA CONSTITUÇIONAL 80/2024

conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷.

Solicitud de establecer conexidad entre diversas controversias constitucionales. En otro orden de ideas, se tienen por efectuadas las manifestaciones del promovente en torno a la conexidad que existe entre la presente controversia constitucional y las diversas 262/2023 y 405/2023, sin embargo, deberá estarse a los acordado en auto de radicación y turno de diecinueve de febrero del año en curso, sin que lo anterior sea obstáculo para que, en caso de que el estado procesal de los asuntos lo permita, pueda acordarse que se resuelvan en la misma sesión, con fundamento en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 1430/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación

5

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 255/2024, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo SOLO la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acredite fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 80/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste**.

GSS/GRTC 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2024
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 328425

Identificador de proceso de firma: 328425 AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T22:07:54Z / 06/03/2024T16:07:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		b1 46 ba af 1b 23 f1 1e bf 2e b8 99 cf fb 63 4c 17 bb 2b 8					
		35 8f 7f 4d 9c e7 1f 8a ce 46 45 b0 9e a3 05 b9 a1 d3 32	ζ		✓		
	43 ca ca 8c 5a eb ab 32 99 64 2f 39 68 0c 92	d6 8a a1 18 11 24 88 88 79 7 7 1b ef b1 e0 0f 9f 92 88 19	8a 95 35 8e 5b	f1 2d	a7 90 13 11 co		
	dd 01 2e 7d 53 dc a6 2e 2e 73 28 6b 1d e0 63	a7 89 03 3e f8 bc 74 66 90 b2 13 da 71 09 10 62 20 56 3	39 d3 a4 ba 55,¢	24 a8 c	b 9b dd 92 d4		
	cb 87 51 37 2e 64 7d 7d 61 be 87 52 cf 8b c4	04 cc b9 64 3d 18 75 9e a3 99 70 fa 61 57 12 41 6b 94 3l	o 0e a1 c2 72 c4	1 e0 80	d 2a 4b 44 16		
	fb 8d 25 41 50 ea 4d 88 f9 3f bc 98 d1 07 db 04 e2 24 9c 21 5f de 1b d6 67 c1 87 07						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T22:10:49Z/ 06/03/2024T16:10:49-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T22:07:54Z / 06/03/2024T16:07:54-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6855703					
	Datos estampillados	914770EF79724B22EE480B65593C00C26E24A170765	F2749FAF1B10	066324	F666		
	•						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		Julia
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:25:08Z / 04/03/2024T16:25:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9 27 bd bf d1 7f 33 5d 87 7b 90 71 a4 4e f3 6e fb 28 f5 3a			
	9e 3b eb e1 1c 0a db bb 1a 71 13/9d 56 2a b5	5 18 76 60 f5 48 b1 ḍ5 Tc 8f c6 80 c1 c6 71 90 14 b5 4e c	e c5 b8 9d 31 3f	f bb 42	f2 95 7b 2e
	6b 02 93 e9 09 1e fa e1 4f 7d bb 5d 3f 62 7d (Da 82 33 01 da b5 c3 48 f5 b8 ae 43 44 c1 e4 b7 d2 ef ea	c2 e5 34 07 26	1a 66	ac ea f1 2d c
	77 55 e0 b3 98 8e 24 d1 65 eb 90 9a a4 7f 71	1c c4 7a 78 84 da cf 19 d1 6f a1 8b 93 3b 64 a6 4b 5c ec	d a9 f2 66 78 22	68 03	81 53 83 4c
	4e 80 44 39 56 c6 e0 69 2f cb 92 1d 5c 9c 0e	a0 fb 54 8e 35 cd 3c bd 67 d9 69 38 79 27 fa b1 bc 14 27	72 c1 f6 62 54	a4 b9	df 24 4c 84 3
	49 d3 1c 58 1c e9 08 ac d9 4c 2c 6e cc 5a 4a	3e f5 89 b4 þa 46 bc db c0 cc ad 6b 64			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:25:08Z / 04/03/2024T16:25:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servició OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa	I		
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:25:08Z / 04/03/2024T16:25:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6841779			
	Datos estampillados	854C64595109701FCAAEFA05E1F990857FF4687D880	C8749914150F	IDC3C	245236